



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0155** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 06245 de fecha 05 de diciembre del 2024; Memorandum N° 0228-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre del 2024; Memorandum N° 0229-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre del 2024; Informe N° 591-2024-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 18 de diciembre del 2024; Memorandum N° 002-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de enero del 2025; Informe N° 015-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de enero del 2025; Oficio N° 47-2025-GRP-440010-440015 de fecha 13 de enero del 2025; Escrito de Registro N° 00337 de fecha 20 de enero del 2025; Informe N° 0038-2025-GRP-440015-440015.01 de fecha 22 de enero del 2025; Oficio N° 65-2025-GRP-440010-440015 de fecha 23 de enero del 2025; Escrito de Registro N° 00504 de fecha 29 de enero del 2025; Memorandum N° 0019-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de febrero del 2025; Informe N° 056-2025-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 07 de febrero del 2025; Proveído de la Oficina de Administración de fecha 07 de febrero del 2025; Informe N° 0075-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de febrero del 2025; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 12 de febrero del 2025; Memorandum N° 60-2025-GRP-440010-440015 de fecha 14 de febrero del 2025; Proveído de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 20 de febrero del 2025; Proveído de Transporte Terrestre de fecha 21 de febrero del 2025 y demás actuados en setenta y siete (77) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 06245 de fecha 05 de diciembre del 2024, la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en calidad de Titular Gerente de la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** solicita bajo la forma de declaración jurada la Renovación de la Autorización para realizar Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar en la ruta Piura-Caserío La Virgen y viceversa con itinerario: Malacasí, Salitral, Bigote, La Quemazón, Barrios Pajonal, Los Ranchos, Sapse La Virgen, La Laguna ofertando las unidades vehiculares N° **T71-969** y **DOE-963** que conforman su actual flota vehicular y habilitación de conductor de los señores: **Nelson Chanta Neyra** y **Nerio García Carhuapoma**.

Que, la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** se encuentra autorizada por esta Dirección Regional mediante Resolución Directoral Regional N° 1651-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre del 2014 para realizar el servicio de transporte regular de personas en la ruta: Piura-Caserío La Virgen y viceversa con itinerario: Malacasí, Salitral, Bigote, La Quemazón, Barrios Pajonal, Los Ranchos, Sapse La Virgen, La Laguna por el periodo de diez (10) años, misma que contaba con vigencia hasta el 17 de diciembre del 2024; por lo tanto, la presentación del escrito de registro N° 06245 de fecha 05 de diciembre del 2024, sobre renovación de autorización, se realizó dentro del plazo establecido en el numeral 59-A.1 del numeral 59.A del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 59-A.3 del numeral 59-A del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC que señala: "En caso que el transportista, al momento de solicitar la renovación se encuentre en los supuestos indicados a continuación, para obtener





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **10155** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

la renovación, debe cumplir con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para la autorización del servicio de transporte. No procede la solicitud de una nueva autorización respecto de una ruta del servicio, si se ha aplicado al transportista la sanción de cancelación ó inhabilitación definitiva respecto de dicha ruta o del servicio, según sea el caso: 59-A.3.1 Se encuentra sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales: 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento, 113.3.1. Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, 113.3.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos, 113.3.6: Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos o conductores cuya habilitación se encuentre suspendida." ó 113.3.7: Se descate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas previstas en el numeral anterior del presente Reglamento.", y al numeral 59-A.3.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: "Ha sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente Reglamento", la Unidad de Autorizaciones y Registros ha cursado Memorándum N° 0228-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre del 2024 a la Unidad de Fiscalización para que informe sobre las posibles SANCIONES NO PECUNIARIAS IMPUESTAS a la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**

Que, en fecha 08 de enero del 2025, con Memorándum N° 002-2025/GRP-440010-440015-440015.03, la Unidad de Fiscalización informa que la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** no cuenta con sanciones no pecuniarias impuestas.

Que, sobre Autorizaciones y Habilitaciones, una de las condiciones para atender la renovación de su autorización corresponde a lo que describe el numeral 49.3.9 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que establece que no debe mantener: "(...) *deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año*", respecto mediante Memorándum N° 0229-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre del 2024, se solicitó a la Oficina de Administración el registro detallado y actualizado de deudas pendientes de pago por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, oficina que ha proporcionado respuesta mediante Informe N° 591-2024/GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 18 de diciembre del 2024, precisando que la empresa cuenta con deudas pendientes por cancelar, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 015-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de enero del 2025 concluyendo y recomendando que se le notifique a la empresa a fin de que regularice su situación económica ante esta entidad, sugerencia que ha sido acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 47-2025-GRP-440010-440015 de fecha 13 de enero del 2025 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar su deuda.

Que, con Escrito de Registro N° 00337 de fecha 20 de enero del 2025, la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en calidad de Titular Gerente de la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** solicita se le otorgue prórroga hasta el plazo máximo a fin de cumplir con lo requerido por esta entidad, motivo por el cual después de realizar la respectiva evaluación, se ha expedido el Informe N° 0038-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de enero del 2025, concluyendo que la petición resulta atendible por el término de cinco (05) días hábiles, mismo que será computado desde la notificación del oficio que le comunica la respuesta por parte de esta entidad,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0155

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 FEB 2025

recomendando se oficie a la administrada, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, emitiendo el Oficio N° 65-2025/GRP-440010-440015 de fecha 23 de enero del 2025 a efectos de informarle que se ha otorgado lo solicitado, periodo en el que deberá cumplir con regularizar su situación económica ante esta entidad.

Que, con Escrito de Registro N° 00504 de fecha 29 de enero del 2025, la señora **KATIA LISBET CARHUAPOMA ZURITA** en calidad de Titular Gerente de la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** adjunta RESOLUCION NUMERO TRES-M de fecha 27 de enero del 2025 mediante la cual se declara fundada la solicitud de prescripción del pago de la multa impuesta por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con Resolución Directoral Regional N° 1915-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC, asimismo anexa COMPROMISO DE PAGO suscrita en fecha 14 de enero del 2025 por el monto de Dos Mil Ochenta y 00/100 soles (S/. 2,080.00), que deberá realizarse en cuatro (04) armadas, finalizando el 15 de mayo del 2025, escrito que fue remitido a la Oficina de Administración con Memorandum N° 0019-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de febrero del 2025 y derivado al Equipo de Trabajo de Tesorería, misma que después de contrastar información con el Abg. Marco Tulio Chozo Curo-Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional de Piura ha comunicado a través del Informe N° 056-2025-GRP-440010-440013-440013.01 de fecha 07 de febrero del 2025 que la referida empresa efectivamente ha firmado compromiso de pago y que en fecha posterior (27 de enero del 2025) se ha iniciado una nueva cobranza de expediente coactiva por el monto de Dos Mil Quinientos y 30/100 (S/.2,500.30); no obstante, en virtud del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”, debe tenerse dentro del plazo otorgado realizó las diligencias necesarias a efectos de averiguar el monto total de su deuda y regularizarlo, por lo que con respecto a la última deuda informada por el Ejecutor Coactivo, se le debe deberá comunicar a la recurrente a fin de que la regularice, por lo que se realizará el control posterior de dicha deuda .

Que, se ha verificado que la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** ha cumplido con las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE698972D64 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional).

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: “25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación”, “25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0155** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional”, “25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial”, normativa que debe ser considerada en el presente caso, teniendo en cuenta que la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** cuenta con autorización realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar mediante la Resolución Directoral Regional N° 1651-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre del 2014.

Que, en cuanto al servicio de transporte regular de personas, la norma recoge como definición en el numeral 3.62 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: “Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento”.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, razón por la cual y considerando la antigüedad de los vehículo de placa de rodaje N° **T7I-969 (2015)** y **D0E-963 (2017)** que integran la flota actual vehicular de la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** por aplicación de las acotadas normas legales y de acuerdo a la vigencia de la autorización.

Que, estando a la solicitud de la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** para la Renovación de la de Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta: Piura-Caserío La Virgen y viceversa, con los vehículos de placa de rodaje N° **T7I-969** y **D0E-963** que conforman su actual flota vehicular y en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, asimismo se precisa que a través del Resultado de Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 447-2024-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 21 de noviembre del 2024, la empresa recurrente cuenta con una flota integrada por cuatro (04) unidades vehiculares: **T6O-954**, **P2H-958**, **D0E-963** y **T7I-969**; no obstante, de la solicitud y anexos adjuntos de la petición de Renovación de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad Estándar, presentada con Escrito de Registro N° 06245 de fecha 05 de diciembre del 2024, se observa que los vehículos de placa de rodaje N° **T6O-954** y **P2H-958** no han sido incluidos en dicho documento, razón por la cual se procederá a excluirlos de la flota actual.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0155** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**



Que, la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** a fin de realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **“ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo”.**



Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0075-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de febrero del 2025 que declara procedente lo solicitado mediante Escrito de Registro N° 06245 de fecha 05 de diciembre del 2024 y conformidad otorgada con el Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 12 de febrero del 2025.



Que, con fecha 20 de febrero del 2025, la Oficina de Asesoría Legal mediante Proveído inserto al reverso del Memorándum N° 60-2025/GRP-440010-440015 de fecha 14 de febrero del 2025 ha recomendado: **“Para incluir en resolutivo distrito y provincia a la que pertenece, lugar de destino a fin de unificar RDR y facilitar las acciones de fiscalización. 20.02.2025”**, mismo que ha sido acogido por la Dirección de Transporte Terrestre con Proveído del día 21-02-2025: **“Implementar recomendación de OAL en pry. de resolución”**, por lo cual se ha procedido a precisar el lugar de destino tal como sigue: Caserío La Virgen (Distrito De Canchaque-Provincia De Huancabamba).



Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la RENOVACION DE LA AUTORIZACION EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA PIURA-CASERÍO LA VIRGEN Y VICEVERSA, a favor de la empresa LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:



Gobierno Regional Piura
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0155** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

RUTA	PIURA-CASERÍO LA VIRGEN (DISTRITO DE CANCHAQUE-PROVINCIA DE HUANCABAMBA) Y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	CASERÍO LA VIRGEN (DISTRITO DE CANCHAQUE-PROVINCIA DE HUANCABAMBA)
ITINERARIO	MALACASÍ, SALITRAL, BIGOTE, LA QUEMAZÓN, BARRIOS PAJONAL, LOS RANCHOS, SAPSE LA VIRGEN, LA LAGUNA
FLOTA HABILITADA	DOS (02): T7I-969 y D0E-963
FLOTA OPERATIVA	DOS (02): T7I-969 y D0E-963
FRECUENCIAS	TRES (03) DIARIAS EN CADA EXTREMO DE RUTA
HORARIO	DESDE LAS 05:30 AM HASTA LAS 5:00 PM
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2024 AL 17 DE DICIEMBRE DEL 2034.

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año y de acuerdo a la vigencia de la licencia de conducir, a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
NELSON CHANTA NEYRA	B46910341	AIIIa-PROFESIONAL
NERIO GARCÍA CARHUAPOMA	B43349230	AIIIc-PROFESIONAL

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
T7I-969	2015	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2035
D0E-963	2017	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2037





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0155** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

ARTÍCULO CUARTO: EXCLUIR a los vehículos de placa de rodaje N° T60-954 y P2H-958 por no haber sido ofertados en la petición de Renovación de Autorización para realizar Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de Estándar presentada con Escrito de Registro N° 06245 de fecha 05 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificado con la razón social con la leyenda: **"SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR"**, en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SÉTIMO: LA EMPRESA DEBE OTORGAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo"**.

ARTÍCULO OCTAVO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: **"En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos"**.

ARTÍCULO NOVENO: La Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura adoptará las acciones de control posterior en relación a los compromisos de pago asumidos y deudas por cancelar, una vez otorgada la renovación de autorización solicitada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0155** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

ARTÍCULO DÉCIMO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L.** en su domicilio ubicado en Calle San Salvador Mz 28 Lote 1 A.H. San Pedro de la Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

~~GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
RUG. IGAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL~~

